

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA Y OTRO.
Radicación: 20001 31 05 003 **2014 0095 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

Rosa Sierra Cáceres, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JDRS y JDRS, actuando como compañera permanente e hijos menores de Jhonnys David Rodríguez Lúquez (q.e.p.d) así como Elides Mercedes Lúquez Ramírez (madre) y José Santiago Rodríguez Lúquez (hermano) demanda, a la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa SA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el causante que inició el 11 de agosto de 2010 y terminó por la muerte del trabajador el 3 de diciembre del mismo año, y que como consecuencia de ello se condene al pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Asimismo, solicita que se condene a la Electrificadora del Caribe SA ESP, a responder solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa SA.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que Jhonnys David Rodríguez Lúquez suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada con Acciones Eléctricas de la Costa SA, para desempeñar el cargo de “*capataz de poda*” el cual inició el 11 de agosto de 2010 y devengaba como salario la suma mensual de \$744.450.

Contaron que el 3 de diciembre de 2010, en ejercicio de sus funciones le fue ordenado por el empleador, al trabajador desplazarse junto a tres operarios más al municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, sobre las 11:00 pm, para corregir un daño en el fluido eléctrico, los operarios que lo acompañaban respondían a los nombres de Gustavo Amador Fragozo (Q.E.P.D.), Eude Rafael Maestre Rodríguez (Q.E.P.D.) y Aldemar Enrique Gutiérrez (Q.E.P,D).

Refirieron que La víctima se transportó en esa ocasión como “*ocupante de la camioneta de placas VAL727, marca ZHONGXING, color blanco, modelo 2008, puesta al servicio de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRICARIBE S.A. ESP, conducida por EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO. contratado como operario de poda*”.

Manifestaron que siendo las 2:15 de la madrugada del 04 de diciembre de 2010, sobre el kilómetro 15 + 500 metros de la vía que conduce de San Roque a La Paz (Cesar), sobre el puente similoa, la camioneta en la que se transportaba como ocupante de placas VAL- 727, marca ZHONGXING, color blanco, modelo 2008, colisionó con un tracto camión marca internacional de placas SRM - 201, color azul, modelo 2007. Accidente en donde fallecieron todos los ocupantes de la camioneta entre esos Jhonnys David Rodríguez Luqués.

Relataron que el señor Ever Gustavo Amador Fragozo (Q.E.P.D) se identificaba con el número de cédula de ciudadanía No 84.036.401, fue

contratado por la demandada para desempeñar el cargo de "AUXILIAR DE PODA", quien el día del siniestro iba conduciendo "con licencia de conducción vencida" el vehículo del empleador donde se transportaba el señor Jhonnys David Rodríguez Lúquez (Q.E.P.D).

Dijeron que Jhonnys David Rodríguez Lúquez (Q.E.P.D), en declaración Extra juicio No 0051 de la Notaría Segunda de Valledupar, manifestó que convive en UNIÓN MARITAL DE HECHO desde hace más de seis (6) años (En la fecha en que se hizo la declaración, es decir, 4 de Enero de 2010) con Rosa Leonor Sierra Cáceres, con quien procreó dos hijos (JDRS y JDRS).

Indicaron que Elides Mercedes Lúquez Ramírez es la madre del trabajador fallecido y que José Santiago Rodríguez Lúquez es el hermano de este.

Al dar respuesta a la demanda, Electricaribe SA ESP, manifestó no constarle los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que desconoce los hechos de la misma, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó "cobro de lo no debido", "inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada", "inexistencia de la solidaridad pretendida", "buena fe" y "prescripción".

En cuanto a la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa SA, mediante auto del 8 de febrero de 2016 (fº. 185) se tuvo por no contestada la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 30 de mayo de 2017, resolvió:

“PRIMERO: *Negar las pretensiones de los demandantes dentro del presente asunto.*

SEGUNDO: Absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Fíjese como honorarios al curador ad litem dentro del proceso, doctor WILLIAM PAEZ IVÍDRENO, la suma de \$737. 700.00, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante en el proceso, e incluidos en la liquidación de costas

QUINTO: De no ser apelado el presente fallo, remítase al Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en consulta.

Como sustento de su decisión, señaló que no se demostró en el proceso que al momento en que el trabajador Jhonnys David Rodríguez Lúquez sufrió el accidente en donde perdió la vida estuviera ejerciendo funciones propias de su cargo o estuviera regresando o dirigiéndose a ejecutar una labor impuesta por su empleador, así como tampoco se probó que dicho accidente fuera por culpa de la demandada, pues lo acreditado es que la culpa fue de un tercero, lo que hace improcedente las pretensiones de la demanda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria para que en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, alegando para ello que la víctima en verdad sufrió un accidente de trabajo, el cual se demostró con la conciliación suscrita entre al demandada y los familiares de una de las víctimas pues en esta los indemniza aceptando así el accidente laboral, además que la camioneta en que se accidentaron tenía los logos de la empresa, y el causante portaba el uniforme de trabajo y que a esa hora “no se dirigían a un concierto ni a visitar a las novias o a parrandear en Chiriguaná”.

Expuso que el conductor del vehículo en donde el causante sufrió el accidente iba en exceso de velocidad y además no estaba contratado para

ejercer el cargo de conductor y la demandada no demostró que este estuviera capacitado para ejercer la labor de conductor de vehículo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De los claros términos del recurso de apelación y en virtud el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal consiste en establecer **i)** si el fallecimiento de Jhonnys David Rodríguez Lúquez el 4 de diciembre de 2010, fue con causa o con ocasión a un accidente laboral, en caso positivo **ii)** determinar si las demandadas deben responder a los actores por la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

- **Del origen del accidente y de la culpa patronal.**

La fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del **accidente de trabajo** o en la **enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”*

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

*i. Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un **accidente de trabajo** o **enfermedad profesional** que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.*

*ii. Culpa patronal en la ocurrencia del **accidente o enfermedad en el trabajo.***

*iii. El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del **accidente o enfermedad laboral**, y todas sus consecuencias de orden material y moral.*

*iv. El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el **hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.***

Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del **accidente de trabajo o enfermedad laboral**, que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.¹

Entonces en estos eventos en que el trabajador o ex trabajador, o los beneficiarios de este, pretendan el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente o enfermedad **laboral**, **es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente o enfermedad laboral.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 7181-2015, reiterada en la SL 5546 de 2019, en la que se señaló:

*“Aunque la Sala tiene definido que, según la preceptiva del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante le incumbe demostrar la culpa del empleador, no es menos cierto que también ha considerado que cuando se imputa al patrono una actitud **omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional**, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores. Así, por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:*

(...) No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

(...) No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.

Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

*«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual». **(Negrilla fuera el texto original).***

De igual manera, el empleador para evitar cualquier accidente o daño en los que se vea afectado el trabajador, debe implementar una política de seguridad y salud en el trabajo, en lo pertinente regulada, por la Ley 9 de 1979, Resolución 2400 del mismo año, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, Decreto 1443 de 2014, Ley 1562 de 2012 (CSJ SL 2388 de 2020).

El artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, define Accidente de Trabajo como:

“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. (...) aquel que se produzca durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de Trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador”.

No obstante, es norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 858 de 2006, al concluirse que el Presidente de la República se excedió en el uso de las facultades extraordinarias, conferidas por el legislador en el numeral 11 artículo 139 de la Ley 100 de 1993, puesto que al realizar la definición de accidente de trabajo y las formas de afiliación para los trabajadores se aborda un aspecto sustancial y de suma relevancia para el ejercicio de los derechos cuya facultad de regulación normativa no fue concedida al Presidente de la República, disponiendo la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1155 del 2008 que:

“De conformidad a la línea jurisprudencial construida por esta Corporación el marco competencial preciso y expreso que determinó el legislador para el Presidente en el artículo 139 No. 11 de la Ley 100 de 1993 se restringe, como tantas veces se ha afirmado, a Organizar la Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales,

dentro de lo cual, la unificación de definiciones mediante la derogación de las existentes y la determinación de conceptos, y contenidos normativos sobre accidentes de trabajo y formas de afiliación a regímenes, superan la mera gestión para la cual le fueron atribuidas las competencias legislativas”.

Por las razones aquí expuestas, la H. Corte mediante esta sentencia resuelve como ya se dispuso en el párrafo anterior, declarar INEXEQUIBLES los numerales 9, 10 y 13 en la expresión “*En forma voluntaria*” del Decreto Ley 1295 de 1994, y DIFERIR los efectos de la sentencia hasta el 20 de junio de 2007, con el objetivo de que el Congreso expida una nueva Ley que defina los aspectos declarados inexecutable.

Sin embargo, la fecha que concedió la Corte para suplir los vacíos normativos producto de la derogatoria, es decir, el 20 de Junio de 2007, no fue cumplida a cabalidad, pues el Congreso de la Republica no expidió ninguna ley que regulara los aspectos contenidos en los artículos que en la sentencia C-858 de 2006 fueron declarados inexecutable, lo que se vio a hacer solo hasta la expedición de la ley 1562 de 2012, por lo que durante ese lapso no se contaba con ninguna Ley que regulara lo que era un accidente de trabajo en Colombia, por lo que el Ministerio de la Protección Social emitió un comunicado informando que a partir del 20 de Junio de 2007 se tendrá en Colombia como definición de Accidente de Trabajo la contenida en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones, donde se dispone que:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo y viceversa”.

En el presente asunto, con el Registro Civil de Defunción de folio 38, la parte demandante demostró que Jhonnys David Rodríguez Lúquez falleció

el 4 de diciembre de 2010, la que se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito tal y como consta en el informe pericial de necropsia n.º 2010010420001000407 (f.º 43 a 48) y en el informe policial de accidente de tránsito n.º C-756308 del 4 de diciembre de 2010 (f.º 39 a 42).

Asimismo, está acreditado que Jhony David Rodríguez, el 11 de agosto de 2010, suscribió un contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada con Acciones Eléctricas de la Costa SA, cuya obra contratada fue detallada “*por el tiempo que dure la realización de una obra contratada o labor determinada CONTRATO con la empresa ELECTRICARIBE SA ESP CONT-CA-0022-08*” (F.º.30 a 33).

No obstante, con esas documentales no se logra acreditar a las luces del literal n del artículo 1º de la Decisión 584 de 2004 de la CAN, que el accidente de tránsito en el que perdió la vida Jhonnys David Rodríguez el 4 de diciembre de 2010, tuviera un origen laboral, por cuanto no se acreditó que el infortunio sobrevino por causa o con ocasión del trabajo o que se produjere durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, pues para demostrar el accidente laboral el extremo demandante allegó al proceso un ejemplar del periódico “EL PILÓN” del 5 de diciembre de 2010, en donde se informó:

“Contratistas de Electricaribe murieron en accidente de tránsito.

Tres personas muertas y una herida fue el saldo de un trágico accidente de tránsito ocurrido a las 5:00 de la madrugada de ayer, en el centro del departamento, más concretamente en inmediaciones del corregimiento de Rincón Hondo, jurisdicción de Chiriguaná, municipio donde repartirían un daño.

Las víctimas, contratistas de la empresa de energía eléctrica, Electricaribe, fueron identificados como Jhony Rodríguez Luque, Ever Gustavo Amador Fragozo, quien conducía el vehículo, y Edudes Maestre Rodríguez, mientras que Aldemar Montero sobrevivió al accidente y es atendido en una de las clínicas de Valledupar”.

Sin embargo, esa documental no tiene la suficiencia para acreditar el accidente de trabajo referido en los hechos de la demanda, como quiera que al analizarla junto a las otras pruebas aportadas al proceso no llevan al

convencimiento de la sala respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito que le costó la vida al familiar de los dimanantes tuviera un origen laboral. Frente a este tipo de pruebas, el Consejo de Estado en su sección tercera² tiene decantado que:

“La Sala observa que la parte actora allegó entre otras pruebas, varios recortes de prensa en copia simple y de los cuales es necesario pronunciarse respecto al valor probatorio que podía o no tener tales informaciones, ya que el precedente de la Sala se orienta a no reconocer dicho valor. (...) Y si bien no puede considerarse a la información de prensa con la entidad de la prueba testimonial, sino con el valor que puede tener la prueba documental, no puede reputarse su inconducencia, o su inutilidad, (...) la información de prensa puede constituirse en un indicio contingente. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala manifestando, “(...) En otras providencias ha señalado que la información periodística solo en el evento de que existan otras pruebas puede tomarse como un indicio simplemente contingente y no necesario (...)” Sin duda, es necesario dilucidar qué valor probatorio le otorga la Sala a la información de prensa allegada al proceso, ya que el principal problema para su valoración es la necesidad de cuestionar la verosimilitud que pueda ofrecer de la ocurrencia de los hechos. Más aún, es necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. De acuerdo con los anteriores argumentos, la Sala tendrá en cuenta la información consignada en los recortes de prensa y allegada al proceso, en calidad de indicio contingente para que obre dentro de la valoración racional, ponderada y conjunta del acervo probatorio”.

Bajo ese panorama, al no demostrar la parte demandante que el accidente de tránsito en donde pereció su familiar Jhonnys David Rodríguez Lúquez, el 4 de diciembre de 2010, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, mal haría la Sala en acceder a la pretensión encaminada a que se ordene el pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios a que se refiere el artículo 216 del CST, como quiera que esta se otorga exclusivamente respecto de la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad de carácter profesional, razón suficiente para confirmar en su integridad la sentencia acusada.

² Radicación Número: 68001-23-15-000-1999-00606-01(20861) - Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Sentencia Del 19 De octubre De 2011.

Al no haber prosperado el recurso de apelación, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la recurrente será condenada a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Se condena a la recurrente a pagar las costas por esta instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

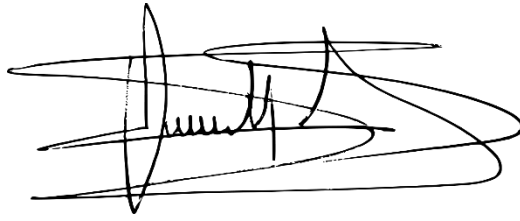
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke and a horizontal stroke that loops around it, positioned above the name.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado